

ocultos; síguese legítimamente que tampoco pueda mandarlos, ni prohibirlos. Por esto se dice en el *cap. Tua nos de Simonia: Nobis solum datum est de manifestis iudicare.*

Argúyese contra esta doctrina. Lo 1.º El superior eclesiástico recibe la potestad judicial de Jesucristo, que no solo tiene jurisdicción en los actos externos, sino también en los puramente internos; y habiendo dado esta potestad á su Iglesia, como consta de las palabras de S. Mateo cap. 16. *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis: Et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis;* síguese también el que puedan mandar sus legisladores así los actos internos, como los externos.

R. Que del argumento solo se sigue que Jesucristo pudo haber dado esta potestad á los Prelados de su Iglesia; mas no consta se la diese, sino para su gobierno externo, que es propio de hombres; y por lo mismo solo para mandar ó prohibir lo que conduzca á este modo de regirlos y gobernarlos.

Arg. 2. En la *Clem. de hæreticis §. Verum* se excomulga á los Inquisidores, que hacen ó dexan de hacer lo que per-

tenece á su oficio por amor ú odio; y en el Canon *Si quis, dist. 3.* se anatematizan con la autoridad del Concilio de Granada *cap. 8.* los que ayunan en Domingo en desprecio del día; todo lo qual es prohibir los actos meramente internos; luego la Iglesia puede mandarlos ó prohibirlos.

R. Que así en los exemplos expuestos, como en otros de este género que se podrian proponer, solo se prohiben los actos internos, y se imponen censuras contra ellos, en quanto se manifiestan mediante alguna señal exterior y sensible, lo que no es prohibirlos directamente sino indirectamente, como lo declararemos mas en la siguiente pregunta.

P. ¿Puede el legislador humano prohibir ó mandar los actos internos estando conexos con los externos, y siendo estos como su forma, causa, parte ó efecto? R. Que puede prohibirlos ó mandarlos *per se;* porque teniendo el legislador humano potestad para prohibir ó mandar de este modo los actos humanos, debe tenerla también para mandar todo quanto sea necesario para que el acto sea humano; y siendo para ello precisa la intencion, atencion, y otros actos internos, muchas veces, síguese

que el legislador los pueda mandar, y de facto los mande. Por esto quando la Iglesia manda el rezo del oficio divino, ú oír misa, no como quiera manda estos actos, sino el que se practiquen *modo humano et religioso;* esto es: con atencion, intencion y devocion, como es indubitable.

Puede también del mismo modo mandar el legislador humano los actos internos *aliás* no conexos con los externos de su naturaleza, sino *per accidens,* quando el acto interno entra como fin intentado por el legislador; porque en este caso el acto interno es parte de la cosa mandada, y muy conducente al bien comun; v. gr. quando el superior manda el ayuno para aplacar á Dios; y así este fin cae baxo de precepto, y por consiguiente la intencion de ayunar por él, la qual es acto puramente interno.

P. ¿Puede el legislador humano prohibir los actos externos ocultos, que no se puedan probar? R. Que sí; porque de su naturaleza son los tales actos manifiestos, aunque *per accidens,* y por defecto de testigos, no puedan probarse. Ni vale decir, que no pudiendo el legislador humano probarlos, tampoco podrá juzgarlos,

y por consiguiente, ni prohibirlos; porque á esto decimos, que siendo ellos por su naturaleza manifiestos, es *per accidens,* el que por falta de prueba no pueda el superior juzgarlos, lo que no obsta para que sean materia de sus leyes.

## CAPÍTULO V.

*De la cesacion é interpretacion de la Ley.*

P. ¿De quantas maneras puede cesar la ley? R. Que de quatro; esto es: por cesacion de su fin; por abrogacion; por interpretacion, aunque en este caso solo cesa en parte; y últimamente por dispensacion.

P. ¿De quantas maneras es el fin de la ley? R. Que puede ser *intrínseco* y *extrínseco.* El primero consiste en la misma honestidad del acto, como en el ayuno lo es la honestidad de la templanza. El segundo es el que quiera proponerse el legislador, como si en el ayuno se propusiese aplacar la ira divina. Este último fin es también en dos maneras; es á saber: *general* y *particular.* El general es querer hacer buenos á los súbditos, lo que es comun en toda ley; y así no hablamos aquí de él. El particular, y del que tratamos, es el

que peculiarmente se quiera proponer el superior; como en el caso del ayuno el alcanzar la divina misericordia.

*P.* ¿De quantas maneras puede cesar el fin de la ley? *R.* Que de dos; esto es: *negativè* y *contrariè*. Cesará del primer modo, quando se haya ya hecho inútil la observancia de la ley; y del segundo, quando su observancia pasare á ser dañosa. De ámbos modos puede cesar la ley en quanto á su fin, ó en comun; esto es: respecto de todos, ó en particular con respecto á un cierto caso, ó á una determinada persona. Tambien debe tenerse por cierto, que quando intervienen muchos fines intentados por el legislador en una misma ley, no cesará ésta, aun quando cesen uno ó muchos de ellos, siempre que subsistan otro ú otros. Esto supuesto

*P.* ¿Cesa la ley cesando su fin en comun, y adequadamente? *R.* Que cesa; porque siendo la ley impuesta á una comunidad, ha de mirar al bien comun, y por consiguiente faltando su fin adequado respecto de toda ella, cesará su obligacion, considerándose ya su observancia como inútil. Por lo mismo, no se necesita para su cesacion de nueva declaracion del superior, ni se requie-

re costumbre contraria que la abrogue; como si la ley prohibe la comunicacion con tales ó tales pueblos, por estar con ellos en guerra, cesará el entredicho, *ipso facto*, que se hagan mutuamente las paces.

En caso de dudarse, si cesó ó no el fin de la ley del modo dicho, hay obligacion á guardarla. Si su fin cesare solo por algun tiempo, solo se suspenderá por él su obligacion. Finalmente, siendo su materia divisible, y cesando el fin de la ley en quanto á una parte, quedará en su vigor en quanto á las demas, en que no cese.

*P.* ¿Cesará la ley quando solamente cesa su fin adequado *negativè* en particular? *R.* Que no. Así S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 2. donde dice: *Id quod cadit sub legis determinatione iudicatur secundum quod communiter accidit, et non secundum quod in aliquo casu potest accidere.* Pruébese igualmente con razon; porque no cesando el fin de la ley en comun, ni aun en particular cesa verdaderamente; pues si la ley, v. gr. prohibellevar armas por la noche, su fin no es el evitar de facto las riñas, sino el peligro que hay de que las haya llevándolas; y como aunque en un caso particular, ó por lo que mira á un individuo, no haya

dicho riesgo, lo hay comunmente, siempre se verifica el fin de la ley, y por consiguiente permanece ella en su vigor. Mas si cesare *contrariè* el fin de la ley, aunque sea en particular, es claro que no debe observarse, pues las leyes humanas no obligan con notable perjuicio, segun diximos en otra parte.

## PUNTO II.

### De la abrogacion de la Ley humana.

*P.* ¿Que es abrogacion? *R.* Que es: *Abolitio obligationis legis.* Es de dos maneras *positiva* y *negativa*. La positiva se verifica quando se deroga la ley antigua, estableciendo de nuevo otra contraria. Esto puede acontecer de dos modos, ó *virtual*, ó *formalmente*. El primero se verifica quando aunque la ley moderna no derogue expresamente la antigua, se dispone en aquella alguna cosa contraria á ésta. Y el segundo, quando expresamente se deroga en la posterior lo que se mandaba en la anterior. La derogacion negativa se da, quando se deroga la ley antigua, mas sin establecer otra nueva.

*P.* ¿Puede el legislador abrogar válidamente su ley? *R.* Que

no solamente puede *validè*, sino aun *licitè*, si así conviniere al bien comun; porque teniendo la ley toda su fuerza por la voluntad del legislador, tambien dependerá de ella su continuacion, y de consiguiente podrá revocarla, no solo *validè*, sino *licitè*, si entiende conviene así al bien comun. Con todo, los superiores deben en esta parte proceder con la mayor circunspeccion; pues como advierte S. Tomas, no deben mudarse las leyes antiguas, sin intervenir evidente mayor utilidad y provecho en las que de nuevo se establecen.

*P.* ¿El inferior puede abrogar la ley del superior? *R.* Que no; porque la abrogacion es acto de jurisdiccion, de la que el inferior carece contra los estatutos del superior. Por la razon contraria, podrá éste revocar qualquiera ley de aquel, v. gr. el General los estatutos del Provincial, y éste los de los Prelados locales.

*P.* ¿Quando se deberán tener por abrogadas las leyes? *R.* Que si la ley fuere general, entónces se reputará por revocada ó abrogada, quando la que de nuevo se establece, mandare cosa incompatible con su observancia, y esto aunque expresamente no se derogue la

anterior. Si las leyes fueren municipales, no se reputan revocadas por las generales posteriores, á no hacerse en estas mencion especial de aquellas; y esto aun viniendo las nuevas con esta cláusula: *No obstante qualquiera costumbre ó ley particular; porque generi per speciem derogatur, sed non è contra.*

## PUNTO III.

## De la interpretacion y epiqueya de la Ley.

*P.* ¿Que es interpretacion? *R.* Que es: *Declaratio verborum legis* Es en tres maneras; á saber: *auténtica, usual y doctrinal.* La auténtica es la que hace el legislador en quanto tal; y por lo mismo, teniendo fuerza de ley, requiere sea promulgada. La usual es la que resulta del comun uso y costumbre, y por eso se dice: *Consuetudo est optima legum interpretres.* La doctrinal es la que dan á la ley los hombres doctos. Aunque ésta no tenga fuerza de ley, no puede desecharse sin imprudencia, siendo comun entre ellos.

*P.* ¿Puede alguno interpretar auténticamente la ley natural y divina? *R.* Que no; porque siendo Dios su autor, todos los hombres deben suje-

tarse á ella como inferiores. Por la misma razon no puede algun inferior interpretar del modo dicho la ley del superior, á no concederle éste facultad para ello, como se puede presumir se la concede en las cosas mas mínimas y fáciles, por la dificultad que hay en recurrir al príncipe á cada paso. Quando el legislador prohíbe la interpretacion de la ley, como S. Pio v prohibió la del Concilio de Trento en su Bula confirmatoria de él, ni aun doctrinalmente se puede interpretar, *aliàs* quedaria la prohibicion sin efecto; pues la auténtica ninguno la puede hacer, sino el legislador, aun quando éste no la prohiba.

*P.* ¿Que reglas han de observarse en la interpretacion doctrinal de las leyes? *R.* Que principalmente las cinco siguientes, que brevemente pondremos. 1.<sup>a</sup> Que se atienda á la mente del legislador, y si constare de esta, ha de interpretarse segun ella la ley, aunque parezca tener otro sentido las palabras materiales. S. Tomas 2. 2. q. 120. art. 1. 2.<sup>a</sup> Si las expresiones fueren ambiguas, se mirará á la naturaleza de la cosa sobre que recaen, segun la regla del derecho *leg. 66. ff. de reg. jur. Quoties idem sermo duas sententias ex-*

*primit, ea potissimè accipietur, quæ rei gerendæ aptior est.*

3.<sup>a</sup> Que en caso de dudarse de la mente del legislador se hayan de tomar las palabras de la ley en su propia y genuina significacion, sea la ley odiosa, ó sea favorable, pues ni aquella se debe restringir, ni ésta ampliar, violentando el sentido propio de sus palabras. 4.<sup>a</sup> Que la ley positiva no siempre ha de extenderse á los casos semejantes, aun quando en ellos milita la misma razon; porque dependiendo la obligacion de la ley de la voluntad del superior, pudo este comprender unos y no otros. Se extenderá sí á los correlativos, por la identidad de razon que hay entre ellos. Por eso, lo que se dispone del marido en orden al débito conyugal, se dispone tambien de su consorte, y así en otros correlativos.

5.<sup>a</sup> Que siendo la ley penal, ha de interpretarse *strictè*, sin hacer extension á casos en ella no expresados, aun quando parezcan mas graves. Por esta causa, la censura impuesta contra los que hurtan, no se extiende á los que lo aconsejan, á no expresarse. Al contrario, la ley favorable ha de interpretarse *latè*, y así se pueden entender sus palabras, aun en sentido civil, lo que no su-

cede en la penal, en la que han de tomarse tan solamente en el propio y natural.

*P.* ¿Que es epiqueya? *R.* Que es: *Emendatio legis, ó exceptio casus particularis.* O se puede mas propiamente decir, que es *justitia misericordiæ dulcedine temperata.* No es propiamente justicia, sino una virtud que la dirige, y una *quasi superior regula humanorum actuum*, como dice S. Tom. *loc. cit. art. 2. ad 2.*

*P.* ¿Tiene la epiqueya lugar quando la conciencia es dudosa? *R.* Que no; porque como advierte S. Tom. 1. 2. q. 96. art. 6. *ad 2.* quando interviene ésta, debe obrarse *vel secundum verba legis, vel superiorum consulere.* La razon de nuestra resolucion es, porque en caso de duda no recae ésta, por lo que mira á la pregunta propuesta, sobre la ley, sino sobre la causa excusante de su observancia, y así posee la ley.

*P.* ¿En que manera y respecto de que leyes tiene lugar la epiqueya? *R.* Que no solo tiene lugar en orden á las leyes humanas, sino aun respecto de algunas naturales y divinas. De facto es de derecho natural no matar; guardar el secreto natural; y no obstante, no siempre obliga el no matar; pues puede uno quitar al pro-

ximo la vida en su propia defensa, *cum moderamine inculpata tutelæ*; y tambien puede revelar el secreto, habiendo causas legítimas para ello, aquel que estaba *aliàs* obligado á él. La razon es, porque la epiqueya tiene lugar en un caso singular, que sale de la regla comun, y este no solo puede verificarse respecto de las leyes humanas, sino tambien en las naturales y divinas algunas veces. Para que tenga lugar la epiqueya, no basta que la ley falte solo *negativè* en algun caso particular, sino que ha de faltar *contrariè*, haciéndose su observancia, ó nociva ó demasiadamente gravosa. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 120. art. 1.

## CAPÍTULO VI.

*De la dispensa de la Ley.*

Reservando para otros particulares tratados el hablar de las peculiares dispensas en sus respectivas materias, solo diremos en éste de la de las leyes en general, si bien por la conexión de las doctrinas, no dexaremos de mezclar algunas cosas extrañas, que puedan contribuir á su mejor declaración.

## PUNTO I.

*Naturaleza y division de la dispensa.*

*P.* ¿Que es dispensa? *R.* Que segun aquí la consideramos, es: *Juris alicujus relaxatio facta ab habente legitimam potestatem.* Por esta definicion es fácil entender en que se diferencia de la abrogacion, interpretacion, irritacion, cesacion y demas modos con que puede cesar la ley, y la dispensacion de ella.

*P.* ¿De quantas maneras es la dispensa? *R.* Que se divide lo 1.º en *total* y *parcial*. Aquella quita toda la obligacion de la ley, y esta solo en parte. Divídese lo 2.º en *prohibida*, *necesaria* y *permitida*. Prohibida es la que se concede ilícitamente. Necesaria es, quando de no concederse se seguiria gravísimo inconveniente: ó si ocurre para su concesion gran provecho ó utilidad. La permitida se da, quando aunque haya suficiente causa para concederse, no hay inconveniente en negarla.

Divídese lo 3.º en *tácita* y *expresa*. Esta se concede con señales ó palabras expresas, y aquella con algunas de que pueda inferirse de algun modo. En el derecho no se asig-

## PUNTO II.

*Sobre si son dispensables las Leyes naturales y divinas.*

nan palabras determinadas, con que deba concederse la dispensa, ni se requiere, que esta se conceda por escrito, á no declararse otra cosa.

Siendo la dispensa cierta vulneracion de la ley, y por lo mismo odiosa, se ha de tomar *strictè*, sin extenderla á mas de lo que ella significa, segun lo ya dicho acerca de la interpretacion de la ley. Por el contrario, siendo la facultad de dispensar favorable, y no contraria al derecho, se ha de interpretar *latè*, segun diximos de las leyes favorables.

*P.* ¿Quando se dirá que el superior dispensa tácita ó virtualmente en la ley? *R.* Que se creará dispensa de este modo, quando sabiendo ciertamente el impedimento, manda lo que sin dispensa no pudiera practicarse lícitamente; como si el Papa confiriese á Pedro un beneficio, sabiendo se hallaba irregular. No basta para que el superior se crea dispensar virtualmente la voluntad presunta, ni su taciturnidad, por no ser indicios ó pruebas suficientes para colegir de ellas quiera dispensar la ley.

*P.* ¿Las leyes naturales y divinas son susceptibles de dispensa? Antes de responder á esta pregunta conviene suponer algunas cosas necesarias para hacerlo con mas claridad. Suponemos lo 1.º Que algunas cosas que son de derecho divino, presuponen ántes el consentimiento humano; como los juramentos, votos, matrimonios, y otras á este tenor. Hay otras que prescindiendo de todo consentimiento, son por su naturaleza buenas ó malas; como el amor de Dios y del próximo, el perjurio, la blasfemia, la mentira, y otras muchas. Suponemos lo 2.º Que la dispensa, por lo que mira al asunto de que tratamos, una es *directa* y *propia*, y otra *indirecta* é *impropia*. Aquella se verifica, quando quedando en su vigor la ley para los demas, el dispensado es exonerado de su obligacion; y ésta, quando hay mudanza en la naturaleza de la ley, en sus condiciones ó circunstancias.

Ultimamente suponemos que ninguna potestad humana puede dispensar en la ley natural; porque siendo ella superior á